

RESOLUCIÓN NÚMERO 049 DEL 26 DE JUNIO DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD GUALA_FILMS_S.A.S. EN EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTOR-035-2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla en la estructura de la Entidad las Direcciones Territoriales, y el artículo 16 señaló sus funciones, entre las que se encuentra *"10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos"*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 077 del 21 de julio de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante PNNC), otorgó a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., identificado con Nit 830.511.158.-9, permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz los días 25 y 26 de julio de 2016, con el fin de ejecutar el proyecto denominado "*Documental Himno Nacional de Colombia para el Ministerio de Educación*"; acto administrativo que fue notificado por medio electrónico el día 22 de julio de 2016.

La jefatura del Parque Nacional Natural Sumapaz, mediante memorando No. 20167190001403 del 22 de agosto de 2016, remite informe de seguimiento en campo, informando que el usuario dio uso del permiso y dio cumplimiento en las fechas y horarios programados para la filmación.

A través de oficio No. 20172300025411 del 26 de abril de 2017, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta entidad, solicitó al señor HUGO ESPITIA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.048.959, en su calidad de representante legal de la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., para que en el término de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, diera cumplimiento a la obligación establecida en el referido permiso, concretamente lo señalado en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución No. 077 del 21 de julio de 2016, que hace referencia a lo siguiente:

"15. Remitir al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del permiso copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el área protegida, en un formato profesional digital o de calidades superiores (artículo 100 de la Resolución 396 de 2015)"

El Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, a través de los oficios Nos. 20192300017721 del 1 de abril de 2019 y 20202300020541 del 20 de abril de 2020, reitera a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., a través del representante legal, el señor HUGO ESPITIA RAMÍREZ, el cumplimiento de la mencionada obligación derivadas del permiso otorgando, en un término de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud.

Ante el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 077 del 21 de julio de 2016, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, siguiendo lo indicado en el artículo 10º del procedimiento interno AAMB_PR_02, puso en conocimiento dicha situación a través del memorando No. 20202300005893 del 16 de septiembre de 2020, a la Dirección Territorial Orinoquía, con el fin de adoptar las medidas establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior origino el Auto No. 147 de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual la Dirección Territorial Orinoquía inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., identificado con Nit 830.511.158.-9, por los hechos informados por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta Entidad a través del memorando No. 20202300005893 de 2020.

A través del oficio No. 20207030002503 del 19 de noviembre de 2020, este Despacho citó a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., con el objetivo de notificar el Auto No. 147 del 2020 de forma personal; sin embargo, el día 22 de diciembre de 2020, a través de oficio No. 20207030006101 del 18 de diciembre de 2020, se notifica personalmente por medio electrónico el acto administrativo en mención, teniendo en cuenta que la sociedad, acepto ser notificada por este medio electrónico.

Mediante memorando No. 20222300008163 del 4 de agosto de 2022, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, informa a esta Dirección Territorial que la sociedad investigada, el día 15 de junio de 2022 a través de radicado No. 20224600073262, remitió el material filmico no editado junto con una imagen en la que se evidencio los créditos otorgados a esta entidad; solicitaron además se estudie la posibilidad de cesar el procedimiento sancionatorio ambiental.

A través del Auto No. 135 del 24 de agosto de 2022, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos contra la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., identificado con Nit 830.511.158.-9, por incumplir lo establecido en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución No. 077 del 21 de julio de 2016, y el artículo décimo (numeral 1) de la Resolución No. 396 de 2015, resoluciones expedidas por esta Entidad. Acto administrativo notificado por medio electrónico el 31 de agosto de 2022, conforme con autorización para tal efecto del 29 de agosto de 2022, remitido por la señora CARMEN ROSARIO PINILLA CASTEBLANCO, identificada con cédulas de ciudadanía No. 51.898639, en calidad de representante legal de la sociedad, debidamente acreditada (folio 28).

La sociedad investigada, a través de correo electrónico del 15 de septiembre de 2022, presentó descargos dentro del término, establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Esta Dirección Territorial continuó con la etapa procesal pertinente, profiriendo el Auto No. 169 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual dispuso abrir a pruebas dentro del proceso sancionatorio. Acto administrativo notificado por medio electrónico el 24 de octubre de 2022.

A través del Auto No. 026 del 15 de marzo de 2023, esta Dirección Territorial ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión. Acto administrativo notificado por medio electrónico el 17 de marzo de 2023, acuse de recibo del 11 de abril de 2023. La sociedad investigada, presentó alegatos de conclusión a través de correo electrónico del 05 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo el fondo del asunto.

Es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya inobservancia de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, este Despacho procederá al análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental atribuida a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., identificado con Nit 830.511.158.-9, en su calidad de titular del permiso para la realización de obras audiovisuales en el Parque Nacional Natural Sumapaz los días 25 y 26 de julio de 2016, de conformidad con el cargo imputado mediante Auto No. 135 del 24 de agosto de 2022 y las pruebas obrantes en el expediente, a saber:

"CARGO ÚNICO: Por la no entrega al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente al vencimiento del permiso, copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el Parque Nacional Natural Sumapaz, en un formato profesional digital o de calidades superiores, infringiendo lo estipulado en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 077 del 21 de julio de 2016 y en el artículo décimo de la Resolución 0396 del 5 de octubre de 2015."

Es necesario recalcar que la Resolución No. 077 del 21 de julio de 2016, mediante la cual esta entidad otorgó a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., el permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, impuso una serie de obligaciones que tienen asidero en la Resolución No. 0396 de 2015, norma a través de la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior. En la Resolución No. 077 de 2016, se advierte, expresamente que su incumplimiento tendría como consecuencia la revocatoria del permiso y la aplicación de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El contenido de la Resolución No. 077 de 2016, fue puesta en conocimiento de la sociedad investigada a través de diligencia de notificación por medio electrónico realizada el día 22 de julio de 2016, a los correos jose.roa@qualafilms.com y hugo.espitia@qualafilms.com previa autorización expresa y voluntaria realizada en el formulario de la solicitud de permiso de toma y uso de fotografías radicado bajo el consecutivo 2016-460-005109-2 del 6 de julio de 2016.

Esta autoridad ambiental, en el marco del seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 077 de 2016, requirió a la sociedad a través de los oficios No. 20192300017721 del 1 de abril de 2019 y 20202300020541

del 20 de abril de 2020, para acreditar el cumplimiento concretamente a una (1) de ellas, establecidas en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución.

Sin embargo, a pesar de estos requerimientos, la sociedad investigada no allegó los documentos pertinentes que acreditarían el cumplimiento de la obligación derivada del permiso, generando de esta manera un incumplimiento a un acto administrativo emanado de esta autoridad ambiental y, por ende, constituyéndose en una infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Establecido lo anterior, esto es, que está probada la infracción ambiental atribuible a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., corresponde ahora analizar los argumentos de defensa de la investigada, esbozados dentro de la oportunidad procesal idónea dentro del procedimiento sancionatorio ambiental para ejercer su derecho de defensa y contradicción, es decir, mediante la presentación de los descargos. Y de otra parte, resulta necesario estudiar si la investigada demostró que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa de él.

Mencionado lo anterior, este Despacho observa que la sociedad investigada presentó dentro del término otorgado por el legislador, escrito de descargos a través de correo electrónico. De acuerdo con lo mencionado en este medio de defensa, se tiene que a través de los señores Jose Roa, Fabio Peña y la señorita Sandra Martínez (Productor ejecutivo, productor de campo y asistente administrativa) se adelantó el trámite del permiso para grabar en el *Parque Sumapaz*, que la sociedad envió una carta formal firmada por el Representante Legal Suplente el señor Hugo Espitia Ramírez, en cumplimiento del trámite formal y para poder adelantar el rodaje. Mencionan que Parques Nacionales Naturales en ningún momento solicitó formalmente la entrega del 50% del material no editado, indican que es necesario aclarar que estaban prestos a hacer entrega del material solicitado, que en el momento de rodar el proyecto Parques Nacionales Naturales, envió correos al personal que se encontraba vinculado con GUALA_FILMS_S.A.S., para el proyecto; sin embargo, explican que no pudieron darse por enterados, por cuanto una vez que se termina el proyecto el personal se desvincula, que es por esta razón que el correo enviado al señor Jose Roa con cargo de Producto Ejecutivo, no fue conocido.

Agregan que el señor Fabio Pena, quien se radica en Estados Unidos una vez terminó el proyecto, reenvió el correo de Parques Nacionales Naturales el día 18 de diciembre de 2020, data para la cual se enteran que tenían un proceso con PNNC. Que al instante que reciben el correo intentaron comunicarse con la señora Yohana Alexandra Gómez de Villavicencio, Meta, la cual les informó que ella no podía dar ninguna respuesta hasta que se notificaran. Finalmente, señalan que una vez enterados del proceso acudieron a la dirección calle 74 # 11-18 piso 3, a hacer entrega del material 50% no editado a la señora María Fernanda Lozada, pero que al llegar no quisieron recibirlo.

Analizados los argumentos de defensa de la investigada, y contrastado con la información y pruebas que obran en el expediente DTOR 035-2020 PSUM, se hace necesario recordar en primer lugar que la Resolución No. 077 del 21 de julio de 2016, por la cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia otorgó a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., permiso para la realización de obras audiovisuales al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz, consigna cada una de las obligaciones encaminadas al beneficiario del permiso; tanto así, que a partir del artículo segundo y particularmente desde el artículo tercero, se describen cada

una de las obligaciones sin dubitación alguna, las mismas que fueron de pleno conocimiento de la sociedad, toda vez que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal por medio electrónico a los correos autorizados, tal como se encuentra contemplado en el artículo sexto de la resolución y como se demostró durante el proceso. Ahora bien, es importante aclarar las siguientes situaciones; la obligación contenida en el numeral 15 del artículo tercero de la resolución por la cual se otorga el permiso, señala que la entrega de la copia del 50% del material fílmico o de video no editado, debía realizarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al vencimiento del permiso; teniendo en cuenta que el día de finalización del permiso era el día 26 de julio de 2016, se desprende que el vencimiento del mismo se dio a partir del 27 de julio de 2016. En este sentido, el termino para hacer la entrega de la copia del material fílmico vencía el día 20 de octubre del mismo año, fecha a partir de la cual la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., se encontraba por fuera del término dispuesta para el cumplimiento de la obligación contenida en el acto administrativo a través del cual se otorgaba el permiso.

Así mismo, cobra relevancia reiterar que en el artículo sexto de la Resolución No. 077 de 2016, quedo establecido que la notificación de su contenido, se realizaría a los correos jose.roa@qualafilms.com y hugo.espitia@qualafilms.com, en atención a la autorización expresa realizada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011; al respecto se tiene que mediante los oficios radicados bajo los consecutivos No. 20172300025411 de 2017, 20192300017721 de 2019 y 20202300020541 de 2020, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta entidad, realizó el requerimiento e insistió en el cumplimiento de la obligación. Es de destacar, que las solicitudes fueron enviadas a los correos autorizados dentro del permiso. Es decir, que la diligencia de notificación de la Resolución No. 077 de 2016, se dio en términos de la ley. Se colige entonces que respecto a la desvinculación laboral del señor Jose Roa, persona autorizada para recibir notificaciones, la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., debió informar a PNNC, siendo un deber toda vez que eran los beneficiarios del permiso y la importancia de conocer cualquier diligencia administrativa que pudiera acontecer derivadas del permiso, máxime si la sociedad conocía previamente dichas circunstancias; sin embargo, es de resaltar que los requerimientos también fueron enviados al señor Hugo Espitia Ramírez, Representante Legal Suplente de la sociedad, al correo autorizado hugo.espitia@qualafilms.com.

Por otro lado, es menester mencionar que el material fílmico no editado junto con una imagen en la que se evidencia los créditos otorgados a esta entidad, fue allegado por la sociedad el día 15 de junio de 2022, excediendo el termino dispuesto para el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución No. 077 de 2016.

Así las cosas, se concluye de los descargos presentados por la investigada, que se acepta la comisión del hecho, sin que se demuestre circunstancias que puedan enmarcarse en un eximente de responsabilidad, descritos taxativamente en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, así:

- "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

De otra parte, es relevante mencionar que a pesar de que la oportunidad procesal de alegatos de conclusión no está contemplada en la Ley 1333 de 2009, este Despacho reconoce la importancia que, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, revisten los alegatos de conclusión en el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual esta autoridad ambiental ordenó su traslado a través del Auto No. 026 del 15 de marzo de 2023.

En el caso bajo estudio, la sociedad investigada presentó extemporáneamente escrito de alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el Auto No. 026 de 2023 por el cual se ordena traslado para presentar alegatos de conclusión, fue notificado el día 17 de marzo de 2023, y se recibió acuse de recibo del Auto en mención, el 11 de abril del 2023, fecha a partir de la cual el investigado contaba con diez (10) días para presentar alegatos de conclusión; no obstante, en estos se expresa lo siguiente:

"(...) Comedidamente me permito manifestar ante ustedes de manera muy atenta y pertinente, la inconformidad y el completo desacuerdo oponiéndome tajantemente respecto al único cargo formulado ya que GUALA FILMS S.A.5, no tiene responsabilidad ambiental pues no se causó daño alguno.

Cabe resaltar que somos conscientes de que no se envió el material a tiempo. Sin embargo, en caso de haber recibido la información de manera oportuna esta situación no estaría sucediendo. En nombre de GUALA FILMS ratificamos nuestra disposición para poder finalizar el proceso de acuerdo a los requerimientos y solicitudes, sin que ninguna de las partes se vea afectada.

Por otra parte, tan pronto recibimos el correo del señor FABIO PEÑA, quien fue el PRODUCTOR DE CAMPO del proyecto, nos comunicamos con la señora Yohana Alexandra Gómez de Villavicencio - Meta, la cual nos informó que teníamos que esperar a que nos volvieran a notificar, que ella no nos podía dar ninguna respuesta hasta que recibiéramos la notificación.

También nos fuimos con todo el material solicitado en el expediente a la dirección Calle 74 No, 11-81 piso 3 le íbamos a entregar el material a la señora MARÍA FERNANDA LOZADA, pero al llegar no nos quisieron recibir el material.

El material del 50% no editado se le entrego al señor JOSÉ AGUSTÍN LÓPEZ CHAPARRO el día 11 de julio de 2022.

Tal cual como se especificó en el memorial de descargo fechado el 15 de septiembre de 2022, y los alegatos de conclusión se envió el 26 de abril de 2023, se evidencia que no obramos de mala fe ya que el requerimiento solicitado el material en bruto se enviaron a correos que no correspondían. Una vez enterados de esto procedimos a enviar dicho material.

Reitero como ya lo manifesté que no debemos ser acreedores o sanción alguna ya que el lugar al cual accedimos con permiso de dejo tal y cual como no lo entregaron en perfectas condiciones. (...)"

Este Despacho encuentra que la sociedad investigada ejerciendo su derecho de defensa a través de la presentación de los descargos y alegatos de conclusión, no orientó sus esfuerzos argumentativos a controvertir o desvirtuar el cargo formulado por esta autoridad ambiental, sino que se limitó a justificar la presentación extemporánea del material fílmico, requerido en la Resolución No. 077 del 21 de julio de 2016; conclusión a la que arriba esta autoridad ambiental, toda vez que en el plenario obra memorando No. 20222300008163 del 4 de agosto de 2022, a través del cual se informa a Esta Dirección Territorial de la entrega del material requerido, tal como lo verificó el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, posterior a la fecha del inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Empero, es importante manifestar de conformidad con los alegatos de conclusión presentados por la sociedad investigada, que la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental, se considera infracción: *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley [2811](#) de 1974, en la Ley [99](#) de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."* artículo 5º, quiere decir lo anterior, que si bien no se causó daño al medio ambiente, los recursos naturales al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz o se incurrió en actividad prohibidas al interior del área protegida, si se infringió un acto administrativo emanado de una Autoridad Ambiental, es decir de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esto es la Resolución No. 077 del 21 de julio de 2016, concretamente, el numeral 15 del artículo tercero.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas o actos administrativos emanados de esta autoridad ambiental, atribuible a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., se encuentra probada la responsabilidad de la sociedad investigada en comisión del hecho materia de investigación, aun cuando, hizo uso de los medios probatorios correspondientes, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad, lo cual fue prácticamente nulo, toda vez que se reitera, la investigada se limitó a exponer las razones por las cuales el material fílmico requerido en la Resolución No. 077 del 21 de julio de 2016 fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, se advierte que la omisión cometida por la sociedad investigada configura un incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución No. 077 del 21 de julio de 2016, razón por la cual, se procederá a la declaratoria de responsabilidad ambiental de la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., identificado con Nit 830.511.158.-9, y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución MAVDT 415 de 2010 "por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones", una vez ejecutoriado, se procederá a ordenar el registro del presente acto administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada resolución.

Establecida la responsabilidad ambiental de la investigada, corresponde reconocer la configuración de una causal de atenuación de responsabilidad a favor de la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., toda vez que a lo largo del proceso sancionatorio ambiental se probó que con la infracción ambiental no se causó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

SANCIÓN A IMPONER

Las autoridades ambientales deben asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido normativo del legislador o la autoridad administrativa reguladora o reglamentaria quedaría vulnerado si se obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean desconocidas por la persona, natural o jurídica a quien van dirigidas.

Sin embargo, y en tratándose de los criterios para la imposición de sanciones, las autoridades ambientales deberán basar su decisión en los principios de

razonabilidad, proporcionalidad y tipificación indirecta, que rigen la declaratoria de responsabilidad, sobre los cuales ha hecho alusión la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010: *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*.

Igualmente estableció la Corte Constitucional en la sentencia de referencia que:

"Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

Precisado lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala taxativamente las sanciones (principales o accesorias) que se deben imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Y para establecer la gradualidad de la sanción debemos tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo de la mencionada norma, esto es, atender lo señalado en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental, y según el Concepto Técnico No. 20247030002063 del 04 de junio de 2024, el cual se acoge en el presente acto administrativo, la sanción a imponer será la de trabajo comunitario. Esto, sustentado en los siguiente:

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

El PNN Sumapaz creado el 6 de junio de 1997, cuenta actualmente con una extensión aproximada de 210,738.76 hectáreas distribuidas en los municipios de Cubarral, Lejanías, El Castillo, Acacias y Guamal en el departamento del Meta, Gutiérrez, Pasca, San Bernardo y Arbeláez en el departamento de Cundinamarca y en dos localidades de Bogotá DC, Usme y Sumapaz.

De acuerdo con la Resolución N° 032 de 2007, los objetivos de conservación del PNN Sumapaz son: 1) Conservar los arreglos ecosistémicos de superpáramo, páramo húmedo y bosque Andino del macizo de Sumapaz representados en el área protegida y 2) Conservar los sistemas hídricos relacionados con las cuencas altas de los ríos Tunjuelo, Cabrera y Sumapaz, Ariari, Guape, Duda y Blanco, presentes en el PNN como

oferentes de servicios ambientales para el Distrito Capital, Cundinamarca y el Meta y 3) Conservar los escenarios paisajísticos de valor histórico y cultural del macizo de Sumapaz representados en el área protegida.

Así mismo, de acuerdo con el Plan de Manejo del PNN Sumapaz - 2007, los ecosistemas de bosques andinos y alto andinos, “poseen un gran número de organismos, muchos de ellos endémicos, que los hacen reservorios importantes de diversidad biológica, ecológica y genética. También poseen una característica particularmente importante que es la alta cobertura y gran variedad de epifitas (bromelias y orquídeas) y criptógamas (musgos, hepáticas, helechos y líquenes), debido a las condiciones de humedad. Se les considera reguladores de los sistemas hídricos en las cordilleras, ya que poseen gruesas capas de materia orgánica que drenan continuamente agua hacia las vertientes, aumentando los caudales y flujos de los ríos.

De acuerdo con Concepto Técnico No. *20162300001036* del 19 de julio de 2016, el área autorizada para llevar a cabo las tomas de video son: la LAGUNA DE CHISACÁ, considerado un valor objeto de conservación del Área Protegida, así mismo, el terraplén de la Laguna de Chisacá o los Tunjos y áreas cercanas a esta laguna, al interior del área protegida, adicionalmente, al interior del parque, dentro del sendero que sale del terraplén de la laguna de Chisacá hasta la cima de la Cuchilla los Andes ubicada en el extremo norte de la laguna (figuras 1 y 2).

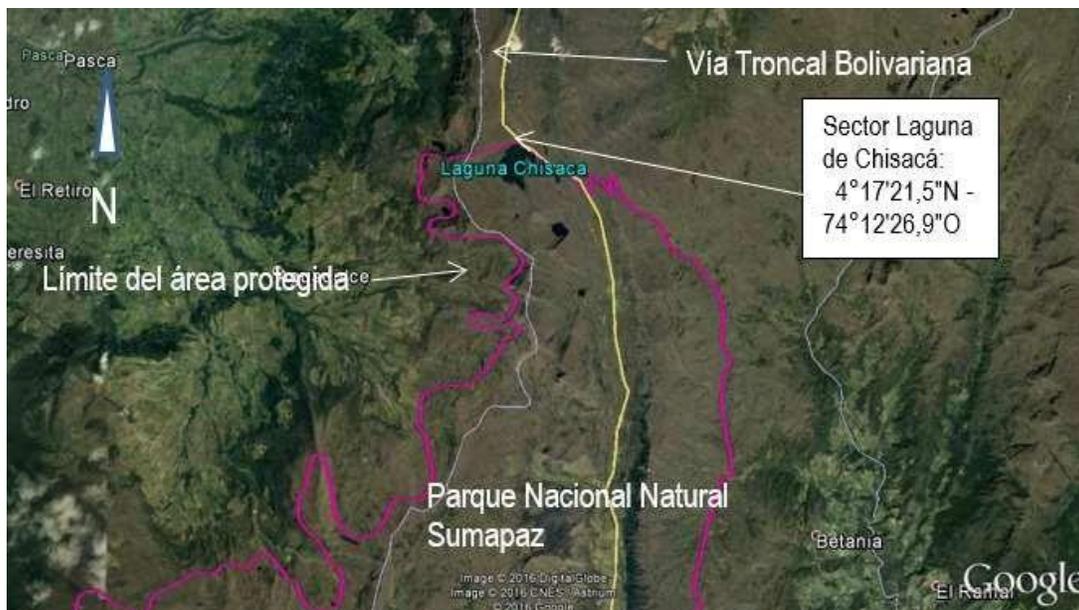


Figura 1. Sitio autorizado para llevar a cabo filmación al interior del PNN Sumapaz: Terraplén de la Laguna de Chisacá y áreas cercanas a esta laguna. En la vereda Chisacá de la Localidad de Usme, Distrito Capital.
Fuente: Concepto Técnico No. *20162300001036* Expediente No: PFFO DTOR 012-16



Figura 2. Sitio autorizado para llevar a cabo filmación al interior del PNN Sumapaz: parte del Sendero que conduce a un mirador de la Cuchilla los Andes, que se encuentra al interior del PNN Sumapaz. En la vereda Chisacá de la Localidad de Usme, Distrito Capital.
Fuente: Concepto Técnico No. *20162300001036* Expediente No: PFFO DTOR 012-16

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

La Subdirección De Gestión y Manejo de Áreas Protegidas emitió la Resolución No. 22 - 077 del 21 de julio de 2016, "por medio de la cual se otorga el permiso para la realización de obras audiovisuales a la sociedad Guala Films S.A.S. al interior del Parque Nacional Natural Sumapaz y se toman otras determinaciones – expediente PFFO DTOR 012 – 16".

El día 22 de julio de 2016, se notificó la Resolución de otorgamiento al buzón electrónico jose.roa@gualafilms.com y hugo.espitia@gualafilms.com, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo con el concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 396 de 2015.

A través de Informe de Seguimiento Permiso de Filmación Documental elaborado por el PNN Sumapaz y enviado al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental mediante Memorando N° 20167190001403, se informa que durante los días 25 y 28 de Julio del 2016, ingresaron al Parque Nacional Natural Sumapaz 4 personas pertenecientes a la Sociedad GUALA FILMS, a quienes se les otorgó el permiso bajo resolución N° 22 - 077 del 21 de Julio del 2016. El primer día 25 de julio se realizó acompañamiento para identificar algunos escenarios de filmación, iniciando el recorrido a las 7:00 am, desde la Laguna de Chisacá con una toma fotográfica y continuando por la vía principal "Troncal Bolivariana", hasta el colegio de la vereda Santa Rosa y el corregimiento de Nazareth.

El día 28 de julio se realizó acompañamiento al equipo de producción de La Sociedad GUALA FILMS, iniciando desde la Laguna de Chisacá hasta el colegio de la vereda Santa Rosa, donde se realizó filmación con estudiantes y maestros de la Institución Educativa.

Posteriormente, se realizan nuevas tomas en la casa de la familia Gutiérrez, ubicación N 4° 12' 52.0" – W 74° 11' 20,9" altura 3.399, a 30 metros aproximados de la vía principal; puente de la quebrada Tambornaco, ubicación N 4° 13' 30.5" – W 74° 11' 27,6" altura 3.426, en la vía principal "Troncal Bolivariana", y última toma en el sector conocido por la comunidad como "Cuchilla de Buenos Aires", ubicación N 4° 16' 48.2" – W 74° 11' 39,1" altura 3.700, finalizando el recorrido.

Es de mencionar que, durante el trayecto establecido para la filmación, no se presentaron acontecimientos inesperados que comprometieran la integridad del área protegida, puesto que el grupo de La Sociedad GUALA FILMS, acató las recomendaciones y sugerencias suministradas por los funcionarios y contratistas que acompañaron la actividad.

El 26 de abril de 2017; el 01 de abril de 2019 y el 20 de abril de 2020 por medio de los respectivos oficios No. 20172300025441, 20192300017721 y 20202300020541 se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones; sin embargo, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 22 - 077 de 2016.

A través del Auto No. 147 del 19 de noviembre de 2020, se INICIA investigación sancionatoria en contra de la Sociedad Guala Films S.A.S., identificada con NIT. 830.511.158-9 por los hechos denunciados en el Memorando 20202300005893

La sociedad GUALA FILMS remitió el 15 de junio de 2022 a través del radicado No. 20224600073262 el material fílmico no editado junto con una imagen en la que se evidencio los créditos otorgados a PNNC, dando cumplimiento a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución de otorgamiento del permiso.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Se realiza una validación del tipo de infracción cometida teniendo como referencia el cargo único formulado a la sociedad GUALA FILMS S.A.S en el Auto No. 135 del 24 de agosto de 2022:

Cargo Único: Por la no entrega al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente al vencimiento del permiso, copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el Parque Nacional Natural Sumapaz, en un formato profesional digital o de calidades superiores, infringiendo lo estipulado en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 22 – 077 del 21 de julio de 2016 y en el artículo decimo de la Resolución 0396 del 5 de octubre de 2015.

Tabla 1. Identificación de Conductas – Infracciones Ambientales

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN	CONDUCTAS QUE ALTERAN EL AMBIENTE NATURAL	
Hacer cualquier clase de propaganda	Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización
Suministrar alimentos a los animales	Causar daño a valores constitutivos del área protegida	Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones
Hacer discriminaciones de cualquier índole	Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería	Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes
Embragarse o provocar y participar en escándalos	Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida
Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)	Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras	Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques	Verter, introducir, distribuir, usar o abandonar sustancias tóxicas o contaminantes que perturben o causen daño a los ecosistemas	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)
Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivas no autorizadas	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)
Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas	Otra(s)	¿Cuál(es)? No entregar al GTEA dentro de los sesenta (60) días copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el Parque Nacional Natural Sumapaz, en un formato profesional digital o de calidades superiores infringiendo el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 22 – 077 del 21 de julio de 2016

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

No fue posible identificar impactos ambientales producto de la conducta del presunto infractor, dado que en el expediente no existe información que permitan identificar los Bienes de Protección -Conservación afectados. De acuerdo con el material probatorio de tipo técnico y al cargo formulado, el expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

No fue posible identificar en el expediente evidencias de que los Bienes de Protección - Conservación del PNN Sumapaz fueran afectados, puesto que de acuerdo con el material probatorio y al cargo formulado, la infracción es de tipo normativo. El expediente es netamente por violación a un acto administrativo, más no por una afectación ambiental, por lo tanto, se consideraron los riesgos potenciales asociados a la infracción.

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

En el expediente no se hace mención de la caracterización de especies de fauna y flora, puesto que no se identificaron evidencias de que los Bienes de Protección - Conservación del PNN Sumapaz fueran afectados.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

La fórmula para determinar el beneficio ilícito (B) que se cobra vía multa sería:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

Y	=	ingreso o percepción económica (costo evitado)
B	=	beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p	=	capacidad de detección de la conducta

Para obtener B se requiere primero calcular Y (ingreso directo o costo evitado del infractor), en aquellos casos en donde el beneficio ilícito sea el producto de la interrelación de dos o más de las circunstancias, el cálculo de esta variable corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

⌘ Ingresos directos de la actividad (Y₁)

$$\text{Beneficio} = Y_1 * \frac{(1 + p)}{p}$$

De acuerdo con los diferentes descargos y la documentación en el expediente, no hay ingresos del infractor por la realización de la conducta o infracción ambiental.

Por tanto, los **Ingresos directos de la actividad** $(Y_1) = 0$

⌘ Costos evitados (Y₂)

A lo largo del expediente no se evidenció un ahorro económico por parte del presunto infractor, toda vez que no evitó costos por inversión en capital, mantenimiento u operación. La infracción está orientada al incumplimiento administrativo estipulado en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 22 – 077 del 21 de julio de 2016.

Por tanto, los **Costos evitados** $(Y_2) = 0$

⌘ Costos (por ahorro) de retraso (Y₃)

Estos costos resultan relevantes en la verificación del desempeño ambiental de grandes obras de infraestructura, en la que los costos de retraso si representan un valor nominal considerable para que se tengan en cuenta en el momento de incorporar estos valores a la multa; sin embargo, para el actual caso no hay obras.

Por tanto, los **Costos (por ahorro) de retraso** $(Y_3) = 0$

⌘ Capacidad de detección de la conducta (p)

Está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p= 0.40
- Capacidad de detección media: p= 0.45
- Capacidad de detección alta: p= 0.50

Teniendo en cuenta que la empresa GUALA FILMS estaba plenamente notificada de las obligaciones establecidas en la Resolución 22 – 077 del 21 de julio de 2016 en el Expediente PFFO DTOR No. 012-16"

La **Capacidad de detección de la conducta** $(p) = 0,50$

⌘ Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} \quad B = \frac{0*(1-0.5)}{0.5} \quad \boxed{B = 0}$$

Donde:

- Y** = ingreso o percepción económica (costo evitado)
B = beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa
p = capacidad de detección de la conducta

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Teniendo en cuenta que el envío de la información asociado representa una única acción instantánea, realizada en un único momento.

Por tanto, **FACTOR DE TEMPORALIDAD** (α) = 1

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

¶ Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).

Tabla 2. Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Flora	Fauna	Agua	Aire	Minerales
Hacer cualquier clase de propaganda	El expediente no describe la afectación de los bienes de protección, y tampoco los discrimina por tipo de bien.					
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida						
Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente						
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN						
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa						

¶ Priorización de acciones impactantes.

La acción impactante o tipo de la presunta infracción ambiental que se materializó en el expediente DTOR-35-2020 fue la siguiente:

- No entregar al GTEA dentro de los sesenta (60) días copia del 50% del material filmico o de video no editado realizado exclusivamente en el Parque Nacional Natural Sumapaz, en un formato profesional digital o de calidades superiores infringiendo el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 22 – 077 del 21 de julio de 2016.

¶ Valoración de los atributos de la Afectación.

Atributos	Calificación	Ponderación
Intensidad (I/N)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Ux	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada	1

	e inferior a una (1) hectárea.		
	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4	
	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12	
Persistencia (PE)	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3	
	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

A lo largo del expediente no se logró demostrar la ocurrencia de afectaciones ambientales sobre los valores objeto de conservación del área protegida; por tal motivo, se determina que la importancia de la afectación tiene una ponderación mínima para la conducta valorada. Además, en el expediente no se caracterizan las especies de flora y fauna silvestre presuntamente afectados. Dentro del expediente, a través de los diferentes descargos, únicamente se logró demostrar que la empresa GUALA FILMS S.A.S. no entregó al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente al vencimiento del permiso, copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el Parque Nacional Natural Sumapaz, en un formato profesional digital o de calidades superiores, infringiendo lo estipulado en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 22 – 077 del 21 de julio de 2016 y en el artículo decimo de la Resolución 0396 del 5 de octubre de 2015.

Dentro del material probatorio no hay evidencias que permitan identificar los Bienes de Protección - Conservación afectados, y el expediente es netamente por alteración de la organización, es decir, una contravención de la normatividad, más no por una afectación ambiental; por tanto, se valoraron cada uno de los atributos con la menor ponderación (1).

☞ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).** No aplica.

☞ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN = Intensidad
EX = Extensión
PE = Persistencia
RV = Reversibilidad
MC = Recuperabilidad

Tabla 4. Determinación de la importancia de la afectación

Atributos	No entregar al GTEA dentro de los sesenta (60) días copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el Parque Nacional Natural Sumapaz, en un formato profesional digital o de calidades superiores infringiendo el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 22 – 077 del 21 de julio de 2016.
IN	1
EX	1
PE	1
RV	1
MC	1
Importancia (I)	8

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Tabla 5. Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Critica	61-80

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R). (Solamente se aplica, debido a incumplimientos normativos y de tipo administrativo).

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Al realizar el análisis de la infracción de la norma ambiental en el cargo formulado se identificó lo siguiente: En cuanto al CARGO ÚNICO: Por la no entrega al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dentro de los sesenta (60) días calendario siguiente al vencimiento del permiso, copia del 50% del material fílmico o de video no editado realizado exclusivamente en el Parque Nacional Natural Sumapaz, en un formato profesional digital o de calidades superiores, en el sentido de que infringieron lo estipulado en el numeral 15 del artículo tercero de la Resolución 22 – 077 del 21 de julio de 2016 y artículo decimo de la Resolución 0396 del 5 de octubre de 2015. sin embargo, el desarrollo y sentido propio de esta actividad no representa aprovechamiento alguno de los bienes de protección.

¶ **Identificación de los agentes de peligro.**

No se identificaron agentes de peligro.

Agentes químicos. No aplica
Agentes físicos. No aplica
Agentes biológicos. No aplica
Agentes energéticos. No aplica

¶ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Como se mencionó anteriormente no se identificaron riesgos potenciales y por lo tanto tampoco existen potenciales afectaciones asociadas en el expediente DTOR-35-2020.

¶ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

Una vez obtenido el valor de (I = Importancia de la Afectación) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 6. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para la acción impactante la Importancia de la Afectación (I) fue de 8

Por tanto, la **Magnitud potencial de la afectación (m) = 20.**

¶ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como ilustra a continuación.

Tabla 7. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia

Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, se sustenta la posibilidad de que esta ocurra de acuerdo con las actividades propias que la empresa GUALA FILMS S.A.S. no trae una afectación directa a los bienes de protección u objetos valores de conservación del área protegida, sino un incumplimiento a un acto administrativo.

Por tanto, la **Probabilidad de ocurrencia de la afectación** $(o) = 0.2$

¶ **Determinación del Riesgo.**

Teniendo determinadas la **Magnitud (m)** potencial de afectación y la **probabilidad de ocurrencia (o)** se procede a establecer el nivel de **Riesgo (R)** a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$R = o \times m$	Donde:
	$R =$ Riesgo
	$o =$ Probabilidad de ocurrencia
	$m =$ Magnitud potencial de la afectación

$$R = 0,2 \times 20 \quad R = 4$$

La interacción de ambas variables de la fórmula se ve reflejada en la siguiente tabla.

Tabla 8. Valoración del riesgo de afectación ambiental

	MAGNITUD	Irrelevante [20]	Leve [35]	Moderado [50]	Severo [65]	Critico [80]
P R O B A B I L I D A D	Muy alta [1]	20	35	50	65	80
	Alta [0.8]	16	28	40	52	64
	Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
	Baja [0.4]	8	14	20	26	32
	Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

Por tanto, el **Riesgo** $(R) = 4$

En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley. Por lo anterior y con el ánimo de monetizar el valor del **riesgo**, se debe partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r: Riesgo

$$R = (11.03 \times 1.300.000) \times 4 \quad R = \$ 57.356.000$$

Por tanto, el **Valor monetario de la importancia del riesgo** $R = \$ 57.356.000$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

¶ **Circunstancias de Agravación.**

No se identificaron causales de agravación dentro del expediente sancionatorio

¶ **Circunstancias de Atenuación**

Tabla 9. Ponderadores de las causales de atenuación

Atenuantes	Valor	Observación
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4	El incumplimiento de la obligación de la Resolución No. 22 – 077 de 2016, le reflejo a Parques Nacionales Naturales la infracción antes de iniciar el procedimiento sancionatorio
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4	El GTEA recibió de la sociedad GUALA FILMS el 15 de junio de 2022 a través del radicado No. 20224600073262 el material filmico no editado cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de la Resolución del permiso, antes de la expedición del Auto No. 135 del 24 de agosto de 2022 que formulo el cargo a GUALA FILMS.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	Como se evidenció a lo largo del expediente no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana

⌘ Restricciones.

Tabla 10. Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes

Escenarios	Máximo valor a tomar
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor de la suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor de la suma aritmética

Para este caso se encontraron tres atenuantes, por tanto, **ATENUANTES Y AGRAVANTES** $(A) = -0,8$

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

- ⌘ Práctica de Pruebas
- ⌘ Parqueaderos y/o muelles
- ⌘ Transporte
- ⌘ Alquileres
- ⌘ Arriendos
- ⌘ Costos de Almacenamiento
- ⌘ Seguros
- ⌘ Medidas preventivas

Para este caso, no se incurrió en costos de este tipo; por tanto, **Costos Asociados** $(Ca) = 0$

F. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

- ⌘ Personas Naturales: N/A
- ⌘ Personas Jurídicas

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraen obligaciones de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores que se presentan a continuación:

Tabla 11. Capacidad de pago por tamaño de la empresa en pesos equivalentes a clasificación en UVT (Decreto MinCIT No. 957 del 5 de junio de 2019, que rige actualmente.)

Tamaño de la Empresa	Manufactura	Servicios	Comercio	Factor de ponderación
Microempresa	Hasta \$895.488.252	Hasta \$1.253.675.952	Hasta \$1.701.401.076	0,25

Pequeña	Superior a \$895.488.252 y hasta \$7.790.629.980	Superior a \$1.253.675.952 y hasta \$5.014.665.804	Superior a \$1.701.401.076 y hasta \$16.387.172.784	0,5
Mediana	Superior a \$7.790.629.980 y hasta \$65.996.416.260	Superior a \$5.014.665.804 y hasta \$18.357.224.136	Superior a \$16.387.172.784 y hasta \$82.114.938.768	0,75
Grande	Superior a \$65.996.416.260	Superior a \$18.357.224.136	Superior a \$82.114.938.768	1

De acuerdo con el anexo 1 allegado por la empresa GUALA FILMS S.A.S. se tiene que corresponder a una Microempresa.



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE VIRTUAL
CÓDIGO VERIFICACIÓN: B22188672A11BP
5 DE AGOSTO DE 2022 HORA 12:21:55
AR22188672 PÁGINA: 3 DE 3

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCIÓN : 30 DE NOVIEMBRE DE 2004
FECHA DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A PLANEACIÓN DISTRITAL : 24 DE MAYO DE 2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMIMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANÉ EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,193,644,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 5911

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN. **

EL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

☞ Entes Territoriales: N/A

“En este informe solo se presentará el desarrollo matemático de cada criterio de tasación, el desarrollo matemático del valor de la multa se incorporará únicamente en el Acto Administrativo que impone la sanción”.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo, se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado el Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

Por lo expuesto anteriormente en las consideraciones técnicas se sugiere imponer una sanción accesoria que tenga relación con las infracciones realizadas y donde el infractor pueda aportar a los programas y proyectos

que la entidad desarrolla desde su quehacer, por lo tanto, se establece que el objetivo correspondiente a esta sanción será la divulgación del PNN Sumapaz como un área que posee una gran riqueza natural, belleza escénica y valores históricos y culturales del macizo de Sumapaz, así como la difusión de buenas prácticas para la conservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia, como parte de los programas de educación ambiental. Para ello, la Sociedad GUALA FILMS S.A.S. desarrollará cinco (5) piezas audiovisuales (cápsulas informativas) de 20 segundos cada una, en audio y video de alta resolución, para la divulgación en redes sociales y página web de la entidad, que contenga información sobre la importancia del PNN Sumapaz, información general y recomendaciones sobre la conservación del área. La ejecución de la sanción se realizará con el acompañamiento de Parques Nacionales de Colombia y se deberá establecer el plan de trabajo conjunto para el seguimiento a la producción audiovisual, donde se logren concretar las siguientes actividades:

1. Desarrollo del guion de las cinco (5) piezas audiovisuales con acompañamiento de PNN.
2. Recopilación de fotografías o video para la producción audiovisual.
3. Etapa producción y edición de las capsulas informativas.
4. Entrega del material audiovisual a PNNC.
5. Validación y acreditación del cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario con la entrega a satisfacción del material audiovisual a PNN.

Sin perjuicio de los derechos de autor del infractor que ejecuta la sanción, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá hacer uso del material entregado para el desarrollo de estrategias de educación ambiental, posicionamiento del área protegida y valoración social para la conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como parte del ejercicio del principio de responsabilidad ambiental conjunta entre el Estado y los particulares.

La autorización gratuita para el uso del material a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá constar por escrito dentro del acta que da inicio al cumplimiento de la sanción.

La Dirección Territorial Orinoquía certificará mediante acta, el cumplimiento del trabajo o labor realizada en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

La Dirección Territorial Orinoquía certificará mediante acta, el cumplimiento del trabajo o labor realizada en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

(...)"

Así las cosas, del análisis técnico - jurídico esta Autoridad ambiental concluye que se confirman los fundamentos de hecho de carácter técnico y de derecho que sirvieron de sustento para formular el cargo único a través del Auto No. 135 del 24 de agosto de 2022, para establecer la responsabilidad de la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., identificado con Nit 830.511.158.-9.

En virtud de las anteriores consideraciones, una vez analizados los criterios definidos en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se concluye aplicar la siguiente multa, como sanción principal, por el cargo único señalado en el Auto No. 135 del 24 de agosto de 2022:

$$\text{Multa} = \text{B} + [(\alpha * i) * (1 + A) + \text{Ca}] * \text{Cs}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (Para este caso se toma evaluación del riesgo)

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa.

Entonces reemplazando los valores de las variables en el modelo matemático se tiene que:

$$\text{Multa} = \frac{B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}{1}$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$57.356.000) * (1 + (-0,8)) + 0] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$57.356.000) * (0,2) + 0] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$11.471.200] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$2.867.800]$$

$$\text{Multa} = \$2.867.800$$

Como sanción accesoria trabajo comunitario relacionado con los programas, proyectos o actividades que adelante el Parque Nacional Natural Sumapaz, acorde con la motivación de la presente resolución.

Por último, y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución MAVDT 415 de 2010, "por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones", una vez ejecutoriado, se procederá a ordenar el registro del presente acto administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada resolución, el cual dispone:

"(...)

"ARTÍCULO NOVENO. - Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

(...)

2. Un (1) año contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., identificado con Nit 830.511.158.-9, responsable del cargo único formulado en el Auto No. 135 del 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., identificado con Nit 830.511.158.-9, las siguientes sanciones:

- **SANCIÓN PRINCIPAL:** Multa contemplada en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **MULTA POR VALOR DE DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.867.800)**, por la infracción relacionada en cargo único formulado a través del Auto No. 135 del 24 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá a llegar con destino al expediente sancionatorio N° 09 de 2015, una copia a esta Dirección Territorial Orinoquia, localizada en la carrera 39 No. 26C-47 de la ciudad de Villavicencio o a la siguiente dirección electrónica legal.dtor@parquesnacionales.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento en que la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., identificado con Nit 830.511.158.-9, no den cumplimiento a la sanción, dicha multa presta merito ejecutivo por lo tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, por contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

- **SANCIÓN ACCESORIA:** Trabajo comunitario, contemplada en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, por la infracción relacionada en cargo único formulado a través del Auto No. 135 del 24 de agosto de 2022, en los términos establecidos en el concepto técnico No. 20237030002923 del 26 de octubre de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 20247030002063 del 04 de junio de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El objetivo de la sanción de trabajo comunitario será la divulgación del Parque Nacional Natural Sumapaz, como un área que posee una gran riqueza natural, belleza escénica y valores históricos y culturales del macizo de Sumapaz, así como la difusión de buenas prácticas para la conservación de los Parques Nacionales Naturales de Colombia, como parte de los programas de educación ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: La sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., desarrollará cinco (5) piezas audiovisuales (cápsulas informativas) de veinte (20) segundos cada una, en audio y video de alta resolución, para la divulgación en redes sociales y página web de esta entidad, que contenga información sobre la importancia del Parque Nacional Natural Sumapaz, información general y recomendaciones sobre la conservación del área.

PARÁGRAFO CUARTO: La ejecución de la sanción se realizará con el acompañamiento de Parques Nacionales Naturales de Colombia y para su ejecución se deberá establecer el plan de trabajo conjunto para el seguimiento a la producción audiovisual donde se logren concretar las siguientes actividades:

1. *Desarrollo del guion de las cinco (5) piezas audiovisuales con acompañamiento de PNN.*
2. *Recopilación de fotografías o video para la producción audiovisual.*
3. *Etapas producción y edición de las capsulas informativas.*
4. *Entrega del material audiovisual a PNNC.*
5. *Validación y acreditación del cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario con la entrega a satisfacción del material audiovisual a PNN.*

PARÁGRAFO QUINTO: Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá hacer uso del material entregado para el desarrollo de estrategias de educación ambiental, posicionamiento del área protegida y valoración social para la conservación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como parte del ejercicio del principio de responsabilidad ambiental conjunta entre el Estado y los particulares.

La autorización gratuita para el uso del material a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia deberá constar por escrito dentro del acta que da inicio al cumplimiento de la sanción.

La Dirección Territorial Orinoquía, certificará mediante informe el cumplimiento de las actividades descritas en el párrafo anterior, en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar esta Resolución a la sociedad GUALA_FILMS_S.A.S., identificado con Nit 830.511.158.-9, a través de su representante legal, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Designar al jefe del Parque Nacional Natural Sumapaz para coordinar y vigilar el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de esta entidad el contenido de la presente decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento, y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Villavicencio, Meta, a los veintiséis (26) días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: PBERMÚDEZ